

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1383

Panamá, 21 de diciembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

El licenciado Moisés Carbonell, en representación de **Kaylar Villarreal Flores**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 626-2010 de 21 de septiembre de 2010, emitida por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 1 de noviembre de 2010, visible a foja 12 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que por medio de la demanda contencioso

administrativa de cuya admisión apelamos, la parte actora pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución 626-2010 de 21 de septiembre de 2010, proferida por el ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la cual dicha entidad resolvió confirmar en todas sus partes el decreto de personal 475 de 17 de agosto de 2010, por cuyo conducto el Órgano Ejecutivo dispuso destituir del cargo a la demandante. (Cfr. foja 6 y reverso del expediente judicial)

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, encuentra su sustento en los siguientes aspectos:

1. La parte actora incumplió lo dispuesto por el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, toda vez que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, fue promovida únicamente en contra de un acto administrativo confirmatorio.

A juicio de este Despacho, la recurrente debió dirigir su demanda en contra del acto originario, es decir, el decreto de personal 475 de 17 de agosto de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante la cual se resolvió destituir a Kaylar Villarreal Flores del cargo que ocupaba en la institución. En este sentido, queda claro que en el supuesto de accederse a la pretensión de la demandante, es decir, la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio, el acto principal se mantendría en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Por resultar aplicable al negocio bajo examen, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por ese Tribunal en fallo de 13 de octubre de 2006, el cual en su parte medular dice así:

“El resto de los Magistrados que integran la Sala hacen la observación al demandante de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el señor Jorge Mottley no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.” (Lo subrayado es nuestro)

2. La demandante dirigió su libelo a todos los Magistrados de la Sala Tercera, cuando de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la vía contencioso administrativo, deberán dirigirse al Presidente de ese Tribunal.

3. Se omitió designar a las partes del proceso y a sus representantes, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946. Tampoco se hizo mención de la intervención del Procurador de la Administración, quien en este caso, por

tratarse de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, representa los intereses de la institución demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

4. Se omitió la transcripción de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de infracción de las mismas.

El numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, es claro al señalar que toda demanda que se interponga en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de las mismas.

En relación con lo antes dicho, ese Tribunal ha reiterado que el concepto de la infracción no es una mera exposición de hechos o argumentaciones de carácter subjetivo, sino un juicio lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, debe confrontarse el acto impugnado con las supuestas normas vulneradas, de manera que pueda establecerse si el acto demandado es acorde o no al orden jurídico.

Así lo recoge el pronunciamiento hecho por esa Sala en auto de 26 de diciembre de 2007, en el que expresó lo siguiente:

"DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por

comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda.

...

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta al momento en que se decida esta apelación, que conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que ocurra ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y que, por tal razón, no debe interpretarse que dicha tutela sea un acceso desmedido a la justicia. (Cfr. auto de 23 de junio de 2010).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia

de 1 de noviembre de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1036-10